

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Resultando de los antecedentes reunidos respecto á los primeros trabajos relacionados con las operaciones para la formación del Censo, que en muchas localidades no han podido todavía publicarse las listas prevenidas en el art. 12 de la ley de 26 de Junio último y según la disposición transitoria de la misma, por deficiencia ó imperfección de los empadronamientos, y que en otras no han podido constituirse las Juntas municipales por las dificultades y dudas suscitadas, ni se han remitido por los Juzgados las certificaciones prevenidas en la ley Electoral:

Considerando que la solución de las consultas propuestas no ha podido tener aún la publicidad necesaria para que las interpretaciones y aplicaciones de la ley se hagan con la mayor corrección posible dentro de las dificultades y dudas que el planteamiento de toda reforma electoral lleva consigo:

Considerando la importancia que encierran estos trámites preliminares que afectan, por modo esencial, á la legalidad del futuro Censo, y que

las dudas y dificultades propuestas respecto á la constitución de las Juntas municipales no han podido resolverse con la prontitud deseable ante la precisión por parte del Gobierno, de oír á la Junta Central del Censo conforme á lo prescrito en el art. 4.º adicional, y la segunda de las disposiciones transitorias de la ley citada.

Considerando que la prórroga de los plazos para las operaciones preliminares del Censo no sólo no infliere perjuicio al derecho de los electores, sino que antes por el contrario facilita su más amplio ejercicio, toda vez que con ella podrán verificarse mejor los trabajos de rectificación, el examen de certificaciones y las reclamaciones documentadas sobre inclusiones y exclusiones que para lograr la expresada rectificación se han de practicar:

Considerando la necesidad de hacer compatibles estas prórrogas con el natural desarrollo de las demás operaciones del Censo, tal y como las determinan las disposiciones adicionales y transitorias de la nueva ley; y teniendo en cuenta también el período señalado para la renovación de las Diputaciones provinciales, todo lo cual exige que no se dilate la reunión de las Juntas provinciales del Censo ni un solo día más del prefijado en la segunda disposición transitoria de la ley Electoral:

Vistos los párrafos quinto, noveno y décimo de la citada disposición transitoria; las solicitudes de prórroga elevadas á este Ministerio, constándole al Gobierno el parecer favorable de la Junta Central del Censo y no pudiendo esperarse la comunicación oficial de dicha Junta

por la perentoriedad de las consultas, á fin de poderse ajustar estrictamente á los plazos hasta aquí señalados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar:

1.º Que la reunión que las Juntas municipales del Censo deberían celebrar el día 15 del corriente mes de Agosto para oír las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones, informar sobre ellas y practicar las demás operaciones que establecen el art. 13 y la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral, se entienda aplazada al 20 del mismo mes.

2.º Que la fijación y publicación de las cinco listas á que se refiere la segunda de las disposiciones transitorias de la mencionada ley, no podrán dilatarse en modo alguno más allá del día 26 del propio mes.

3.º Que la remisión de las listas, documentos é informes al Presidente de la Diputación provincial, no podrá dilatarse más allá del día 5 del próximo mes de Setiembre, debiendo haber estado publicadas dichas listas durante los diez días que previene la ley.

4.º Que las Diputaciones provinciales que no puedan reunirse antes del día 15 del corriente, para la designación de los cuatro Vocales que han de constituir la Junta provincial del Censo, según se dispuso en Real orden de 23 de Julio pasado, lo verifiquen en alguno de los días posteriores con tal que no sea más allá del día 5 del próximo Setiembre, como plazo último é improrrogable.

5.º Que los Gobernadores den cuenta á este Ministerio del cum-

plimiento de estas disposiciones, así como de las quejas que en ello pudieran formularse por hechos que no sean de la exclusiva competencia de la Junta Central, á fin de acordar en su vista lo que sea procedente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 11 de Agosto de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Baltasar García Díez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Lillo; dicho Alto, Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Baltasar García Díez contra el acuerdo en que la Comisión provincial de León le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Lillo.

Resulta que habiendo reclamado en 9 de Diciembre último el elector D. Vicente Vega Alonso contra la capacidad del electo D. Baltasar García Díez para ser Concejal, alegando que éste se hallaba comprendido en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal, por tener por sí y en representación de otros tratantes en vinos, parte directa en el servicio de la cobranza del impuesto de consumos sobre dicha especie, en aquel

Municipio fué desestimada esta protesta, dirimiéndose por el Alcalde Presidente el empate que por dos veces surgió en la sesión extraordinaria que el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio celebraron en 15 del expresado mes.

Más la Comisión provincial revocó dicho acuerdo por mayoría de votos y en virtud de apelación de D. Vicente Vega, por las razones que éste había expuesto, en tanto que la minoría votó en favor de la capacidad legal de D. Baltasar García, considerando que con arreglo á la Real orden de 29 de Diciembre de 1887, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Enero de 1888, no puede ampliarse la incapacidad de que trata el núm. 4.º del artículo 43 de la ley Municipal á los que figuren como representantes de gremios en encabezamientos para la recaudación de consumos.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede revocar el acuerdo apelado, y así opina también la Sección de este Consejo, porque la índole y efectos de los *conciertos gremiales*, como el que el recurrente tiene celebrado con el Ayuntamiento de Lillo en representación del gremio de vinateros á que pertenece, no puede confundirse con las consecuencias y responsabilidades que producen las contratas y servicios á que se refiere el mencionado número del citado artículo, ni en él se halla comprendido D. Baltasar García Diez, puesto que no es arrendatario de los derechos sobre la indicada especie, ni es lícito ampliar las incapacidades que establece la ley á casos que la misma, en su letra ni en su espíritu, siendo lo más que pudiera acontecer que el electo y sus compañeros resultaran deudores cada cual de los agremiados de la cuota que les correspondiere del cupo impuesto al gremio, en cuyo caso resultaría ó nó la incapacidad consiguiente á todo dador á los fondos municipales que es apremiado para que pague su deuda, y entonces sería la ocasión para conocer y resolver acerca del asunto;

Opina, pues, la Sección que, en efecto, procede revocar el acuerdo recurrido y declarar con capacidad legal al apelante.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

GOBIERNO DE PROVINCIA.—SECRETARIA.—SECCION 4.ª

ESTADÍSTICA SANITARIA.

RESUMEN numérico mensual del movimiento de población en Matrimonios, Nacimientos y Defunciones ocurridos en la provincia de Palencia durante el mes de Mayo de 1890.

MATRIMONIOS.		NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES POR	
CLASIFICADOS por edades de los contrayentes.				ESTADOS.	
				SEXOS.	
VARONES.		LEGÍTIMOS.		TOTAL GENERAL.	
DE MÁS DE		Hembras..		Hembras..	
60.		Varones.		Varones.	
50 & 60.		Hembras..		TOTAL GENERAL.	
40 & 50.		Varones.		Hembras..	
30 & 40.		Hembras..		Varones.	
20 & 30.		Varones.		TOTAL GENERAL.	
Hasta 20 años.		Otros grados.		Hembras..	
1		Primos hermanos.		Varones.	
5		Tios con sobrinas ó vice-versa.		TOTAL GENERAL.	
6				Hembras..	
16				Varones.	
133				TOTAL GENERAL.	
7				Hembras..	
1				Varones.	
119				TOTAL GENERAL.	
66				Hembras..	
92				Varones.	
12				TOTAL GENERAL.	
8				Hembras..	
20				Varones.	
50				TOTAL GENERAL.	
156				Hembras..	
80				Varones.	
1				TOTAL GENERAL.	
90				Hembras..	
130				Varones.	
335				TOTAL GENERAL.	
555				Hembras..	
268				Varones.	
287				TOTAL GENERAL.	
705				Hembras..	
11				Varones.	
7				TOTAL GENERAL.	
337				Hembras..	
350				Varones.	
10				TOTAL GENERAL.	
2				Hembras..	
1				Varones.	
7				TOTAL GENERAL.	
11				Hembras..	
7				Varones.	
337				TOTAL GENERAL.	
350				Hembras..	
10				Varones.	
2				TOTAL GENERAL.	
1				Hembras..	
7				Varones.	
11				TOTAL GENERAL.	
11				Hembras..	
119				Varones.	
66				TOTAL GENERAL.	
92				Hembras..	
12				Varones.	
8				TOTAL GENERAL.	
20				Hembras..	
50				Varones.	
156				TOTAL GENERAL.	
80				Hembras..	
1				Varones.	
90				TOTAL GENERAL.	
130				Hembras..	
335				Varones.	
555				TOTAL GENERAL.	
268				Hembras..	
287				Varones.	
705				TOTAL GENERAL.	
11				Hembras..	
7				Varones.	
337				TOTAL GENERAL.	
350				Hembras..	
10				Varones.	
2				TOTAL GENERAL.	
1				Hembras..	
7				Varones.	
11				TOTAL GENERAL.	
11				Hembras..	
119				Varones.	
66				TOTAL GENERAL.	
92				Hembras..	
12				Varones.	
8				TOTAL GENERAL.	
20				Hembras..	
50				Varones.	
156				TOTAL GENERAL.	
80				Hembras..	
1				Varones.	
90				TOTAL GENERAL.	
130				Hembras..	
335				Varones.	
555				TOTAL GENERAL.	
268				Hembras..	
287				Varones.	
705				TOTAL GENERAL.	
11				Hembras..	
7				Varones.	
337				TOTAL GENERAL.	
350				Hembras..	
10				Varones.	
2				TOTAL GENERAL.	
1				Hembras..	
7				Varones.	
11				TOTAL GENERAL.	
11				Hembras..	
119				Varones.	
66				TOTAL GENERAL.	
92				Hembras..	
12				Varones.	
8				TOTAL GENERAL.	
20				Hembras..	
50				Varones.	
156				TOTAL GENERAL.	
80				Hembras..	
1				Varones.	
90				TOTAL GENERAL.	
130				Hembras..	
335				Varones.	
555				TOTAL GENERAL.	
268				Hembras..	
287				Varones.	
705				TOTAL GENERAL.	
11				Hembras..	
7				Varones.	
337				TOTAL GENERAL.	
350				Hembras..	
10				Varones.	
2				TOTAL GENERAL.	
1				Hembras..	
7				Varones.	
11				TOTAL GENERAL.	
11				Hembras..	
119				Varones.	
66				TOTAL GENERAL.	
92				Hembras..	
12				Varones.	
8				TOTAL GENERAL.	
20				Hembras..	
50				Varones.	
156				TOTAL GENERAL.	
80				Hembras..	
1				Varones.	
90				TOTAL GENERAL.	
130				Hembras..	
335				Varones.	
555				TOTAL GENERAL.	
268				Hembras..	
287				Varones.	
705				TOTAL GENERAL.	
11				Hembras..	
7				Varones.	
337				TOTAL GENERAL.	
350				Hembras..	
10				Varones.	
2				TOTAL GENERAL.	
1				Hembras..	
7				Varones.	
11				TOTAL GENERAL.	
11				Hembras..	
119				Varones.	
66				TOTAL GENERAL.	
92				Hembras..	
12				Varones.	
8				TOTAL GENERAL.	
20				Hembras..	
50				Varones.	
156				TOTAL GENERAL.	
80				Hembras..	
1				Varones.	
90				TOTAL GENERAL.	
130				Hembras..	
335				Varones.	
555				TOTAL GENERAL.	
268				Hembras..	
287				Varones.	
705				TOTAL GENERAL.	
11				Hembras..	
7				Varones.	
337				TOTAL GENERAL.	
350				Hembras..	
10				Varones.	
2				TOTAL GENERAL.	
1				Hembras..	
7				Varones.	
11				TOTAL GENERAL.	
11				Hembras..	
119				Varones.	
66				TOTAL GENERAL.	
92				Hembras..	
12				Varones.	
8				TOTAL GENERAL.	
20				Hembras..	
50				Varones.	
156				TOTAL GENERAL.	
80				Hembras..	
1				Varones.	
90				TOTAL GENERAL.	
130				Hembras..	
335				Varones.	
555				TOTAL GENERAL.	
268				Hembras..	
287				Varones.	
705				TOTAL GENERAL.	
11				Hembras..	
7				Varones.	
337				TOTAL GENERAL.	
350				Hembras..	
10				Varones.	
2				TOTAL GENERAL.	
1				Hembras..	
7				Varones.	
11				TOTAL GENERAL.	
11				Hembras..	
119				Varones.	
66				TOTAL GENERAL.	
92				Hembras..	
12				Varones.	
8				TOTAL GENERAL.	
20				Hembras..	
50				Varones.	
156				TOTAL GENERAL.	
80				Hembras..	
1				Varones.	
90				TOTAL GENERAL.	
130				Hembras..	
335				Varones.	
555				TOTAL GENERAL.	
268				Hembras..	
287				Varones.	
705				TOTAL GENERAL.	
11				Hembras..	
7				Varones.	
337				TOTAL GENERAL.	
350				Hembras..	
10				Varones.	
2				TOTAL GENERAL.	
1				Hembras..	
7				Varones.	
11				TOTAL GENERAL.	
11				Hembras..	
119				Varones.	
66				TOTAL GENERAL.	
92				Hembras..	
12				Varones.	
8				TOTAL GENERAL.	
20				Hembras..	
50				Varones.	
156				TOTAL GENERAL.	
80				Hembras..	
1				Varones.	
90				TOTAL GENERAL.	
130				Hembras..	
335				Varones.	
555				TOTAL GENERAL.	
268				Hembras..	
287				Varones.	
705				TOTAL GENERAL.	
11				Hembras..	
7				Varones.	
337				TOTAL GENERAL.	
350				Hembras..	
10					

COMISIÓN PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Sesión del día 11 de Junio de 1890.

Presidencia del Señor Gutiérrez Marín.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores García Benito, García de Cossío, Martínez López y Guzmán Rodríguez.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Quedó enterada la Comisión de las Reales órdenes de 21 de Abril y 3 del actual, disponiendo por la primera que se devuelva al soldado del reemplazo del 87 por el Ayuntamiento de Astudillo, José Miralles, el importe de la redención, y confirmando por la segunda el fallo en virtud del que se declaró soldado condicional por el cupo de Cisneros á Pío Cisneros Rodríguez, del último alistamiento.

Entregados por D. Tomás Cuesta, durante el mes de Mayo, 1.379 litros de vino con destino á los acogidos en Misericordia; y Considerando que el importe del expresado servicio, que se eleva á 413 pesetas 70 céntimos, no puede menos de abonarse al abastecedor en los plazos señalados en el convenio que con él se celebró, mediante no haberse presentado licitadores á la subasta, se acuerda, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, que se proceda al pago del importe de la cuenta con cargo al art. 3.º, capítulo 6.º del presupuesto.

Resultando de las cuentas remitidas por la Dirección de los Asilos benéficos que los contratistas de calzado y carbón tienen derecho á percibir 209 pesetas 57 céntimos y 96'60 por los artículos suministrados, se resuelve, en vista de las condiciones que sirvieron de base al remate y de lo que se preceptúa en el párrafo 3.º, art. 98 de la referida ley, que se expida á favor de cada interesado el correspondiente libramiento con cargo á los artículos 3.º y 4.º del capítulo predicho.

Dada lectura de la cuenta de los gastos menores de los mismos Establecimientos, durante el mes de Mayo último; y Considerando que el gasto de las 225 pesetas 32 céntimos se acredita por medio de los justificantes respectivos, intervinidos por el Secretario Contador del Establecimiento y visados por la Dirección, se resuelve aprobar la cuenta y que el pago de ésta tenga lugar con cargo al capítulo y artículo indicados.

Habiendo causado 844 pesetas por el concepto de estancias en el Hospital de San Bernabé y San Antolín de esta Ciudad los enfermos pobres de la provincia que ingresaron en dicho Establecimiento; y Considerando que el gasto, después de ser obligatorio, reúne las circunstancias que se exigen en el

párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto del 82 para que la Comisión pueda acordar su pago, se resuelve aprobar la cuenta al efecto remitida, disponiendo á la vez que se libren con cargo al artículo 2.º, capítulo 6.º, las 844 pesetas á favor del Director del Establecimiento.

En las solicitudes de Eusebio Alonso Calleja y Julian Arnáez Valdivieso, vecinos respectivamente de Reinoso y Palencia, pidiendo se les conceda una pensión de lactancia, el primero para sus hijos gemelos Fernando y Gabino, y el segundo para su hija Benita, que nacieron en 30 de Mayo y 3 de Abril del corriente año: Vistas las pruebas practicadas á los fines de la circular de la Diputación de 20 de Noviembre del 78; y Considerando que por los recurrentes se demuestra su pobreza, así como la imposibilidad de que sus mujeres puedan atender á la lactancia de los niños referidos, se acuerda conceder á cada uno de los reclamantes seis pesetas mensuales para el objeto que interesan, durante el término de un año; teniendo presente el primero, que si fallece uno de los gemelos, caducará la pensión.

Impedida para el trabajo á consecuencia de su edad septuagenaria, Sotera Anselma Salazar Pérez, de Villamuriel de Cerrato, y careciendo de familia y de recursos con que atender á su subsistencia, se acuerda que ingrese en el Hospicio cuando por turno de antigüedad la corresponda.

Resultando del expediente instruido por la Alcaldía de Paredes de Nava á fin de acreditar la pobreza y demencia de Leoncio Pajares Retuerto, vecino de dicha villa, que se han observado los requisitos prevenidos en el art. 3.º del Real decreto de 19 de Mayo del 85, se dispone el ingreso provisional del alienado en el Manicomio de San Juan de Dios para que sea observado por el tiempo y en la forma que en la disposición citada se previene, sufragando el presupuesto provincial las estancias que con tal motivo devengue el vesánico en dicho Establecimiento frenopático.

Solicitado por el Juzgado de instrucción de Baltanás el ingreso en el Hospital provincial del pordiosero Francisco Fernández Olmo, vecino de Cubillas de Cerrato, mediante á que carece de medios para atender al restablecimiento completo de las lesiones que á consecuencia de una caída sufrió en la noche del 19 de Mayo último; y Considerando que la admisión de los pobres en el Asilo indicado solo puede verificarse con arreglo á las formalidades establecidas por la Diputación y previo el reconocimiento facultativo, se acuerda hacer presente al referido Sr. Juez, que si el pordiosero se encuentra enfermo,

puede ingresar en el Hospital provincial.

Recibido el papel subastado para la tirada del BOLETÍN OFICIAL y demás trabajos del Establecimiento tipográfico de la Diputación, se acuerda que se verifique la entrega del mismo al Administrador del expresado Establecimiento, presenciando el acto el Director de éste y el Vicepresidente de la Comisión.

Vistos los precios medios que para fijar los definitivos remiten los Alcaldes de las cabezas de partido judicial y con relación á los obtenidos durante el mes de Mayo próximo pasado por los artículos de consumo suministrados á las tropas del Ejército, Guardia civil y transeuntes, se aprueba el general presentado, del que se sacarán las correspondientes certificaciones para la Comisaría de Guerra para que estampen en ellos su conformidad y devuelva la que á la Diputación corresponde para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

En la reclamación producida por la Junta administrativa de Nogales de Pisuegra, á fin de que por el Ayuntamiento de Alar del Rey, de quien aquel pueblo es anejo, previo inventario, se haga entrega de los bienes, derechos y acciones que le pertenecen: Vistos los artículos 90 al 96 de la ley orgánica Municipal vigente, decisión de 27 de Mayo del 73 y Reales órdenes, entre otras varias de 30 de Enero del 75 y 1.º de Marzo del 79; y Considerando que á los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derecho que les sean peculiares, conservan sobre ellos su administración particular bajo la inspección del Ayuntamiento del término respectivo, ejercitada bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado: Considerando que la ley de 1.º de Mayo del 55 al declarar en estado de venta los bienes que poseían los pueblos, se limitó á variar la forma de aquéllos, siendo sustituidos por las inscripciones intransferibles emitidas en equivalencia: Considerando que las localidades propietarias de los bienes enajenados lo son hoy de dichos títulos, y á ellas toca exclusivamente el cobro y administración de los intereses que producen, si bien bajo la inspección administrativa del Ayuntamiento; y Considerando, por último, que las pretensiones de la Junta administrativa del pueblo de Nogales son justas y procedentes y dignas de aceptarse en todas sus partes, se acordó consultar al Señor Gobernador, defiriendo á lo solicitado por la Junta administrativa de Nogales, se ordene al Ayuntamiento de Alar del Rey la entrega, previo inventario, de los bienes, derechos y acciones que corresponden á dicho pueblo.

Vista la consulta que por el Alcalde de Respenda de la Peña se formula ante el Sr. Gobernador acerca de si deberá proceder á la elección parcial de dos Vocales de la Junta administrativa del pueblo de Fontecha, su anejo, y en la forma en que ha de practicarse: Vistos los artículos 46, 47, 90, 91 y 96 de la ley orgánica Municipal vigente: Considerando que los preceptos de la ley Municipal, en cuanto dicen referencia á la organización de los Ayuntamientos, son aplicables á las Juntas administrativas en cuanto no se opongan á lo prevenido especialmente para éstas: Considerando que la elección de su Presidente y Vocales ha de efectuarse dentro de los ocho días siguientes á la toma de posesión del Ayuntamiento del término municipal, y en tal concepto ha de transcurrir mucho tiempo más de seis meses hasta que tengan lugar las nuevas elecciones municipales; y Considerando que, fuera del medio año anterior á la elección, las vacantes que ocurran han de cubrirse por elección, una vez que asciende el número de éstas á más de la 3.ª parte del total de Vocales que constituyen la Junta, se acordó consultar al Sr. Gobernador que procede ordenar la elección de las dos vacantes de Vocales de la Junta administrativa de Fontecha en la forma que tuvo lugar anteriormente para constituirse la Junta.

Prescindiendo el Ayuntamiento de Lantadilla de remitir los datos y antecedentes reclamados en 12 de Mayo para resolver la apelación promovida por D. Saturnino Fernández y otros varios vecinos, sobre la nulidad del repartimiento municipal del 89-90, se acuerda reiterarle la remisión de los mismos, juntamente con el repartimiento y cuantos antecedentes digan referencia á éste.

Establecidas por la Diputación diferentes reglas para la concesión de la moratoria á los Ayuntamientos que se encuentren comprendidos dentro de la circular publicada en el BOLETÍN de 21 de Abril último; y Considerando que la circunstancia de encontrarse las cuentas municipales de Pedraza en el Gobierno de provincia, no es obstáculo para que remita las liquidaciones, toda vez que impetrando la vénia del Sr. Gobernador, puede sacar las copias necesarias al objeto que en la circular predicha se establece, se acuerda hacer presente al Alcalde que, si en el término de 5.º día no acompaña los justificantes establecidos en la expresada circular, se desestimará la solicitud en que pedían la moratoria y se despachará el apremio.

Considerando que el Ayuntamiento de Villalumbroso, á quien se concedió el beneficio de la moratoria para el pago del contingente, se resiste á contestar categóricamente respecto á la aceptación ó no aceptación de las bases en

que aquella se fundaba, se resuelve hacerle presente que si en el plazo de 5.º día no remite certificación del acuerdo que acerca de dicho asunto haya adoptado la Corporación, se expedirá contra ésta el apremio prevenido en la instrucción de 12 de Mayo del 88.

Resuelto en 17 de Marzo último el incidente relativo á las dietas devengadas por la Comisión expedida contra el Ayuntamiento de Villalumbroso; y Considerando que la pretensión de D. Jesús Díez y consortes, respecto á la liquidación de dietas, viene á ser una reproducción de la que antes de ahora ha sido desestimada, se resuelve que no há lugar á lo que se interesa y á lo acordado.

Solicitado por el Ayuntamiento de Marcilla que se aplaze la cobranza del contingente hasta que por el Gobierno de provincia se decida el recurso que contra el repartimiento vecinal produjeron D. Cenón Centeno y D. Fructuoso Alcalde: Vista la regla 7.ª, art. 138 de la ley Municipal de 2 de Octubre del 77; y Considerando que la reclamación de que se trata no puede obstar para el pago de la cuota repartida, interin no recaiga resolución definitiva, se acuerda hacer presente al Alcalde que la Comisión no puede aplazar la cobranza del contingente, sin que por otra parte les sea permitido excitar el celo del Señor Gobernador para que levante la suspensión de los procedimientos, pudiendo el Ayuntamiento utilizar contra la providencia por dicha Autoridad dictada, los recursos que se autorizan en los artículos 144 y 146 de la ley Provincial y en el reglamento de 20 de Abril último.

Enterada la Comisión por la atenta y fina comunicación del Sr. Interventor de Hacienda, del saldo resultante á favor de la Asamblea por recargos sobre contribuciones, se acuerda que se una al expediente de su referencia para que sirva de fundamento á los recursos que se produzcan.

Terminada la observación de los útiles condicionales dentro del plazo establecido en el art. 39 del reglamento de 8 de Enero del 82 para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, se acuerda participarlo al Excmo. Señor General de Brigada, Gobernador militar de la provincia, á quien se hará á la vez presente que la Asamblea provincial queda reconocida al celo, integridad y rectitud de los Médicos de Sanidad Militar D. José González, del Regimiento Lanceros de Farnesio, y D. Pedro Prieto de la Cal, que lo es del de San Marcial.

Expuesta por la Diputación provincial de Murcia la conveniencia de aceptar el pensamiento de la de Málaga, en lo que se refiere á la reciprocidad de las estancias de de-

mentos, sin tener en cuenta su naturaleza; y Considerando que una vez recogidos en el Manicomio provincial de San Juan de Dios los dementes de Palencia que se hallaban en otros Establecimientos de idéntica índole, no le dice conveniencia ni le reporta utilidad el proyecto que inicia la Diputación de Málaga, se acuerda que se someta el asunto á la deliberación de la Asamblea en las próximas sesiones extraordinarias.

Solicitados por el Escribiente primero de Secretaría, D. Félix Valderrábano, veinte días de licencia para atender al restablecimiento de su salud, se acuerda deferir á sus deseos.

Examinados los reparos formulados á las cuentas municipales de Renedo de la Vega de 1877-78, 78-79, 86-87 y 88-89, se acuerda aprobarlos en la forma que aparece en el expediente de su referencia, señalando á los interesados el término de quince días para que los contesten.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta para evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se la reclaman. Era la una y cuarto, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Esta Delegación llama la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos que constituyen los partidos de Frechilla y Saldaña, respecto á cuanto se dispone en los anuncios insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día de ayer, previniéndoles se sirvan darles la mayor publicidad, con el objeto de que los interesados que tuvieren que hacer efectivas libranzas impuestas sobre las Subalternas de los indicados partidos, suprimidas por Real decreto fecha 1.º del actual, sepan pueden hacerlas efectivas en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación, y que los que tengan décimos de lotería que hayan sido premiados y expendidos por la Administración de Frechilla, el pago se verificará por la Administración principal de Loterías núm. 1, de esta Capital, y los correspondientes á la Subalterna de Saldaña, en la de Carrion de los Condes.

Palencia 12 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento á un exhorto que me interesa el Juzgado de instrucción de Frechilla en causa criminal que sigue contra Mateo Blázquez Díaz, vecino de

Santibáñez, partido judicial de Béjar, provincia de Salamanca, he acordado en providencia sacar por segunda vez á pública y judicial subasta por término de ocho días y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, en el pueblo de Autilla del Pino únicamente, el siguiente artículo:

Siete arrobas y veintidos libras de queso, embargadas al Mateo Blázquez, obrantes en poder del depositario D. Manuel Fernández Pérez, vecino de dicho Autilla; retasado en setenta y tres pesetas ochenta y tres céntimos.

Las personas que quieran interesarse en la adquisición de dicho queso, podrán acudir el día veinte del actual á las once de su mañana á la Sala Audiencia del Juzgado municipal de Autilla del Pino, donde se verificará el remate, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del precio señalado, previa consignación del diez por ciento en la mesa del Juzgado.

Dado en Palencia á once de Agosto de mil ochocientos noventa.—Eduardo González.—De orden de su Señoría, Simón Nieto.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Anulada por la Dirección general del ramo la subasta del arriendo sobre las especies de consumos de esta villa para el año económico actual de 1890 á 91, celebrada el día 11 de Mayo último, este Ayuntamiento y Junta de asociados ha acordado, cumpliendo lo dispuesto en el art. 59 del reglamento, celebrar nueva subasta en el local de la Casa Consistorial de esta villa, desde las once de la mañana hasta la una de la tarde, al día después de cumplidos los diez días de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dicha subasta tendrá lugar ante este Ayuntamiento por todas las especies de la tarifa primera, por pujas á la llana, bajo el tipo de 18.215 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la referida subasta será requisito indispensable que todo licitador presente la carta de pago de haber consignado en la Depositaria de este Ayuntamiento la cantidad de 364 pesetas 30 céntimos, importe á que asciende el 2 por 100 del cupo por que sale á subasta.

Villada 11 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Aurelio Cardo.

Ayuntamiento constitucional de Villabastas.

Anulado por la Administración de Contribuciones de la provincia el expediente de subasta de consumos que con fecha 26 de Mayo último tuvo lugar ante este Ayunta-

miento para el corriente ejercicio, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria del día 4 del corriente mes, acordó celebrar una segunda, bajo las siguientes condiciones:

La subasta tendrá lugar en el local Casa Consistorial de este Ayuntamiento, señalando el día que al publicarse ó insertarse el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia se cuenten diez días, á la hora de diez á doce que terminará el acto.

Las especies objeto del arriendo serán las que comprende la tarifa unida al reglamento provisional de 21 de Junio de 1889.

El importe de los derechos y recargos autorizados será el de 1.176 pesetas.

Como pliego de condiciones servirán los derechos que marca la referida tarifa y el 100 por 100 sobre ellos.

La fianza que ha de prestar el que resulte arrendatario ha de ser la cuarta parte importe del arriendo, ó á falta de ésta la personal á juicio del Ayuntamiento.

Y la garantía para hacer posturas se exigirá el 2 por 100 que ha de consignar en la Depositaria del Ayuntamiento, ó en último caso en el mismo acto de la subasta en poder de la Junta que la autorice.

Villabastas 6 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Melitón Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Cozuelos de Ojeda.

Anulado por la Administración de Contribuciones el expediente de arriendo de los derechos y recargos sobre las especies de líquidos y granos y sus harinas á libre venta en el corriente ejercicio, el Ayuntamiento que presido acordó proceder á nueva subasta, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal, señalando para ella en la Casa Consistorial de una á dos de la tarde del día siguiente al en que transcurran los diez que marca el reglamento, de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiendo que para ser postor necesita depositar en la Caja municipal ó en el acto del remate el 2 por 100 del tipo de la subasta.

Cozuelos de Ojeda 11 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Andrés Miguel.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.